



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

13090/2011. PROTECCION MUTUAL DE SEG DEL TRANSP
PUBLICO DE PASAJERO c/ KRUSZELNICKI ALBINO JOSE Y
OTROS s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de abril de 2016.- CC fs. 704

VISTOS y CONSIDERANDOS:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra lo resuelto a fojas 685/6.

De las constancias obrantes en autos surge que en las presentes actuaciones se encuentra clausurado el período probatorio y se pusieron los autos a disposición de las partes en los términos del artículo 482 del Código Procesal (ver fojas 646), con fecha 26 de noviembre del año 2014. En razón de ello una vez que las partes hicieran uso de la facultad de alegar los autos se encontraron en condiciones de dictar sentencia.

En dicho contexto procesal y como consecuencia de la acumulación decretada el magistrado de grado suspendió el llamado de autos para dictar sentencia, hasta la oportunidad en que se encuentren en condiciones de dictar sentencia en los autos caratulados: “Ferloni Castillo Rosa c/ Crucero Del Norte S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 96.034/2012) y “Flores, Marcelo Daniel c/ Crucero del Norte S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 103.933/2012).

De las constancias del primero de los expedientes referenciados precedentemente, surge que aún resta integrar la litis con la codemandada María Lorena Benítez (ver fs. 261 de esas actuaciones). Mientras que en el segundo de los expedientes, con posterioridad a la resolución recurrida, las partes arribaron a un acuerdo poniendo fin a la controversia (ver fs. 394 de esas actuaciones).



La parte actora, por los motivos expuestos a fojas 673, solicitó la desacumulación decretada en autos, señalando que dado el trámite procesal en que se encuentran las presentes actuaciones y considerando que a la fecha de la presentación en los autos: “Ferloni Castillo Rosa c/ Crucero del Norte S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” aún no se notificó la demanda a todos los codemandados en dichas actuaciones, concluye que la suspensión del llamado de autos para sentencia le genera un grave perjuicio.

El magistrado de grado, por su parte, dispuso rechazar la solicitud de desacumulación de procesos solicitada por la parte actora.

Ahora bien, más allá de la acumulación ordenada en su debida oportunidad procesal, lo cierto es que teniendo en cuenta el estado procesal de los autos “Ferloni Castillo c/ Crucero del Norte”, en el que aún no se integró la litis, no obstante haberse iniciado la causa el 19 de noviembre de 2012, es decir hace más de tres años, mantener la acumulación decretada hasta tanto los autos mencionados precedentemente se encuentren en condiciones de dictar sentencia implicaría una innecesaria demora en el trámite de la sentencia.

Esta Sala participa del criterio que ha sostenido que cuando hubiese desaparecido la necesidad de mantener la acumulación o las circunstancias que la determinaron, procede la desacumulación ya sea de oficio o a petición de parte (Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, t. I, p. 562). Pero ello sólo cabe disponerlo en circunstancias excepcionales cuyo fundamento difiere de aquel tenido en cuenta a la hora de disponer la acumulación. La razón radica esencialmente en la demora excesiva que puede notarse en el trámite de uno de los juicios acumulados, lo que afecta en lo concreto la garantía constitucional de la defensa en juicio generando una situación de privación de justicia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

(Esta Sala Exptes. Nro.s 85325/06 de fecha 05/12/14 y también 54517/08 de fecha 04/07/08, entre otros).

Así, puede suceder que el distinto estado de los procesos, fruto de la morosidad con que es impulsado uno de los expedientes, puede justificar que quien se vea perjudicado por tal rémora excesiva propicie la desacumulación como forma de evitar quedar ligado indefinidamente a un obrar negligente o, incluso, mal intencionado que apunta a postergar la definición del juicio. El instituto de la desacumulación se presenta entonces como modo de paliar tal situación excepcional, haciendo prevalecer el derecho de defensa del afectado.

No cabe duda de que el distinto estado de los procesos, fruto de la morosidad apuntada, justifica a esta altura que las perjudicadas por tan prolongada demora soliciten la desacumulación, desde que --además de esa demora-- ocurre que no es posible precisar el tiempo que insumiría el trámite faltante. Mantener la acumulación, con los perjuicios irrazonables que proyecta sobre terceros, se traduciría en una situación análoga a la del caso "Ataka y Cía. Ltda. c. González, Ricardo y otros s/ejecución", resuelto por la Corte Suprema el 20 de noviembre de 1973 (La Ley, 154-85), en el que el Alto Tribunal -frente a una dilación indefinida en la decisión de un juicio, suspendido por aplicación del art. 1101 del Cód. Civil-- ordenó al tribunal de la causa pronunciarse sobre la cuestión con los elementos que tuviera, pues de lo contrario se lesionará la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, produciendo una efectiva privación de justicia (cfr. Fallos: 287:248, L.Ley, 154-85).

Es por ello que, no obstante que en su oportunidad la acumulación tenía sentido, en la medida en que los diferentes juicios estaban en similar etapa, en la actualidad no se presenta necesaria ya que no se observa que pueda existir en el futuro. En tal entendimiento, se aprecia que nada obsta a que la cuestión de la responsabilidad y de



la suma pagada por la aseguradora (únicas que podrían generar contradicción) no sea materia de análisis en el proceso desacomulado pues ya va a haber quedado resuelta en este proceso, que tramita ante el mismo Tribunal, lo que descarta la posibilidad del temido escándalo jurídico. Por otra parte, tampoco puede considerarse prejuzgamiento que el magistrado se expida respecto de esos ítems ya que tal instituto sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa con el cumplimiento del deber de proveer a las peticiones de acuerdo al estado del proceso (esta Sala Expte Nro. 81405/2007 de fecha 19/12/11, entre otros).

Actualmente, más allá del principio constitucional de debido proceso legal, nace el concepto de tutela judicial efectiva, la cual lo será no solo cuando se presta un servicio de justicia, sino en tiempo y forma adecuados a la situación de que se trate. Será entonces sinónimo de proceso adecuado a las circunstancias del caso. Pero además deberá ser un proceso útil. La sumatoria de lo adecuado y de lo útil configura un proceso eficiente (Peyrano, Jorge “W: “Eficiencia del sistema de Justicia” ED. 09/04/03).

En consecuencia, cabe admitir la apelación deducida.

Por los fundamentos expuestos precedentemente el Tribunal, **RESUELVE:** Revocar el decisorio apelado, ordenando la desacomulación de estas actuaciones a los autos caratulados “Ferloni Castillo Rosa c/ Crucero Del Norte S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 96.034/2012) y “Flores, Marcelo Daniel c/ Crucero del Norte S.R.L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 103.933/2012). Atento no haber habido contradictorio las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del Código





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Procesal). REGISTRESE y NOTIFIQUESE a las partes. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

